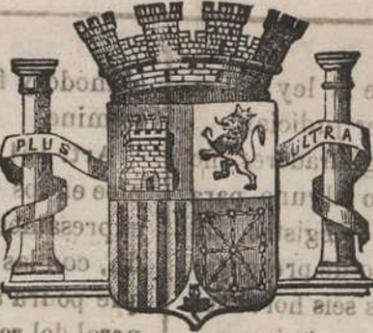


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

TITULO VI

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

El párrafo segundo del artículo 202 de la ley debe entenderse aplicable, según el artículo 69 de la de matrimonio, solo en el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripción hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo dueño del peculio.
- 2.ª La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.
- 3.ª Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el artículo 18 de este reglamento.
- 4.ª Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quien.
- 5.ª Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

Seccion Tercera.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría

Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª seccion 2.ª del capítulo 5.º de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente pa-

ra el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, según el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificacion correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por la certificacion de peritos.

Art. 149. Oído el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1, 224 y 1, 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al

tutor ó curador, nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal, y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

- 1.ª El nombre del tutor ó curador, y la persona que lo haya nombrado.
- 2.ª La clase de la tutela ó curaduría.
- 3.ª La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.
- 4.ª La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.
- 5.ª El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.
- 6.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.
- 7.ª Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificacion del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.ª Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.ª Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribucion que se hubiese hecho con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripción hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripción de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará, además las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripción de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del artículo 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

«La finca le este número..., inscripción número..., corresponden en administracion á D. A..., como tutor ó curador de D. B..., nombrado por D. C... en tal forma, an atencion á hallarse dicho D. B... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, según providencia dictada por el Juez ó Tribunal de..., en tal fecha (Fecha y media firma.)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acto, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobación del delegado, anunciándolo por medio del *Boletín oficial* de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, confor-

me al artículo 889 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningun asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmensurable á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número..... al..... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Dirección establecerá cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Dirección. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se llenarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se reconozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en

el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Dirección general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de los folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y formará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que consiste de la certificación misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el artículo 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeración de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se extenderá respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100,000 almas podrán llevarse dos ó más libros dividiéndolas en cuarteles; lo cual solo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Dirección general, oído previamente el Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y segun el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de.....: tomo, empieza en..... de..... del año de.....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante es-

tará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará mas espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de..... Audiencia de..... tomo.... del Ayuntamiento....., tomo.... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas mas espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se inscribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de..... al..... tomo.....» En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio.....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca número*, y la

Indicación de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Direccion general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el dia en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado etc.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La seccion de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta mederño, y si constare tambien el antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotacion preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ámbas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial, incapacidad para administrar etc.*

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á

cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteracion en el nombre, linderos ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversion en inscripcion de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripcion ó anotacion, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentacion á que se refiere el artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el dia inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redaccion de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripcion, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará más que un asiento de presentacion, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentacion, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripcion.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentacion las circunstancias contenidas en el art 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentacion las circunstancias que requiere el art. 240

de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situacion de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un axiliar del Registro ú otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al mágen del de presentacion una nota en esta forma:

«Hecha la inscripcion (*anotacion preventiva ó cancelacion*) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio..., finca núm..., inscripcion núm... (*Fecha y media firma del Registrador*).»

Art. 186. Si el Registrador no hiciere la inscripcion que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al núm. 8.º, artículo 42 de la ley, extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripcion (*ó cancelacion*) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (*ó mandamiento judicial*) presentada (*á qui los defectos que notare.*) Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio..., finca núm..... (*Fecha y media firma.*)

Se continuará.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1023.

Seccion de Fomento.

Don Juan Jimenez Anquiono, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, y de 30 años de edad, habitante en la calle de los Dolores chicos, núm. 10, ha presentado á las doce y treinta minutos de la tarde del dia veinte y ocho del actual, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada San Rafael, de mineral de plata y otros metales, sito en el parage nombrado Fuente del Ayoral, dehesa de los Corrales, terreno de la propiedad de D. Antonio Garcia, término de Hornachuelos; lindante

al E. con terrenos de D. Juan de Mata, por O. con la montaña de los Angenes, propiedad de Don Agustin Diaz, por N. con la dehesa de los Arenales, propia del mismo, y por S. con terrenos de D. Antonio Garcia.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente del Ayoral, desde él se medirán en direccion S. 10 metros, y desde este en direccion E. se medirán 50 metros, y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. se medirán 400 metros, y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion O. se medirán 100 metros, y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion S. se medirán 400 metros y se clavará la 4.ª; quedando así cerrado un rectángulo de 40.000 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 29 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Núm. 1022.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Martin, vecino de esta ciudad, de profesion empleado y de 30 años de edad, habitante en la calle de Carreteras, número treinta y tres, ha presentado á las tres y diez minutos de la tarde del dia diez y seis del actual, solicitud de registro de sesenta pertenencias de la mina titulada Eduardo, de mineral fosfato calizo, sito en el parage nombrado Puerta de Córdoba, terreno valdío, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con el cerro de Pozo Nieve, al L. con el Pilar de Córdoba, al S. con la huerta de Tena, y al O. con la Villa de Fuente Obejuna.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon relacionado por dos visuales, la 1.ª á la Ermita del Santo, con 63 grados, la 2.ª al campanario de la parroquia de Fuente Obejuna con 115 grados, desde él se medirán con direccion O. 80 metros fijando la 1.ª estaca; y en direccion E. 320 metros, fijando la

2.ª; desde esta al N. 750 metros, fijando la 3.ª; desde esta en direccion O. 400 metros, fijando la 4.ª; volviendo á partir de la 2.ª, se medirán en direccion S. 750 metros, fijando la 5.ª; y desde esta en direccion O. 400 metros, fijando la 6.ª y última estaca; quedando formado un rectángulo cuyo lado mayor será de 1500 metros, y el menor de 400 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 1017.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Martin, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, y de treinta años de edad, habitante en la calle de Carreteras, núm. 33, ha presentado á las tres y diez minutos de la tarde del dia veinte y seis del actual, solicitud de registro de sesenta pertenencias de la mina titulada Eduardo, de mineral fosfato calizo, sito en el parage que llaman Puerta de Córdoba, terreno de valdios, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con el cerro de Pozo Nieve, al L. con el Pilar de Córdoba, al S. con la huerta de Tena, y al O. con la villa de Fuente Obejuna. La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida un mojón relacionado por dos visuales; la 1.ª á la Ermita del Santo con 63 grados; la 2.ª al campanario de la parroquia de Fuente Obejuna con 115 grados, desde él se medirán con direccion O. 80 metros, fijándose la 1.ª estaca; y en direccion E. 320 metros, fijando la 2.ª; desde esta al N. 750 metros fijando la 3.ª; desde esta en direccion O. 400 metros, fijando la 4.ª; volviendo á partir de la 2.ª; se medirán en direccion S. 750 metros fijando la 5.ª; y desde esta en direccion O. 400 metros fijando la 6.ª y última estaca; quedando formado un rectángulo cuyo lado mayor será 1500 metros y el menor de 400 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 27 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870. — El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo. — El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12.50 á 13.50 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pe-

setas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.53 el kilogramo.

Julias, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.71 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decalitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decalitro.

Trigo, de 12.50 á 13.50 pesetas la fanega, y de 22.63 á 24.43 el hectolitro.

Cebada, de 5.25 á 5.87 pesetas la fanega, y de 9.50 á 10.62 el hectolitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas.	154
Carneros.	471
Corderos lechales.	6
Terneras.	52
Cabritos.	30
Cerdos.	253

Total: 966

Su peso en libras 22.135.516.

Idem en kilogramos 64.648.128.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.

El Alcalde primer, Fernando

Hidalgo Saavedra

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—2

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12=6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.